



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 12-2020-MDC-GM

Castilla, 10 de marzo del 2020.

VISTOS:

El Informe N°246-2020-MDC-GAJ, de fecha 05 de marzo del 2020, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N°036-2020-MDC-GSC-SGGRD, de fecha 04 de febrero del 2020, emitido por el Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres, y la demás documentación adjunta, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305- Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 217° del TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, referido a las facultad de contradicción, establece lo siguiente: 217.1 conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés, legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.(...);

Que, el Art. 218°, de la Ley anteriormente citada establece lo siguiente: 218.1) los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo estipula el Artículo 220° de la Ley antes citada el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así mismo el Artículo 247° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, establece los principios de la potestad sancionadora de las entidades, en concordancia con el Artículo 46° de la Ley 27472, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...), las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas en multas en función de la gravedad de la falta así como la imposición de funciones no pecuniarias;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente: "PRIMERA.- De los certificados ITSE en trámite y vigentes (...)

"Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la presente disposición normativa deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022 - 2020-MDC-GM

menor de noventa (90) días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo certificado ITSE, según corresponda.

Que, con expediente N° 028960 la representante del establecimiento Shalom Empresarial SAC solicitó a esta Municipalidad, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para dicha empresa adjuntando los Anexos 2, 3 y 4.

Con fecha 28 de diciembre del 2019, el Inspector Ing° Eddy Alberca Ríos se constituyó al local de la mencionada empresa para realizar la diligencia de ITSE al objeto de Inspección y según lo verificado, observó que el referido establecimiento presentaba un nivel distinto al declarado siendo este de nivel de RIESGO ALTO, lo que consta en los actuados del anexo 09, dando por finalizado el procedimiento de ITSE en amparo a lo señalado en el DS. N° 002-2018-PCM, art. 23, literal b) que dispone "Si el grupo inspector verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, pasando de un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria".

Que, con fecha 31 de diciembre del 2019, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres emitió la Resolución de Subgerencia N° 610-2019-MDC/GSC/SGRD en la cual **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar por **FINALIZADO** el objeto de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al inicio de actividades para Establecimientos Objeto de Inspección Riesgo Medio, por presentar un nivel de riesgo diferente al declarado, del establecimiento ubicado en ca. Tacan N° 509 Cercado del Distrito de Castilla, formulada con **Expediente N° 028960** de fecha 18 de diciembre del 2019, presentado por **CARMEN ESPERANZA MALDONADO YACHACHIN DE MAMANI**, a su local giro **SERVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE Y ENTREGA DE ENCOMIENDAS**, nombre del establecimiento **SHALOM EMPRESARIAL SAC**" por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO.- DENEGAR** el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante documento ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Castilla, con expediente N°02258, de fecha 28 de enero del 2020, Sr. Williams Alberto Purizaga Juárez, administrador de Shalom Empresarial SAC; interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°610-2019-MDC-GSC/SGGRD de fecha 31 de diciembre del 2019, por lo que solicita se admita el presente recurso, declarándolo fundado en su oportunidad;

Que, mediante Informe N°036-2020-MDC-GSC-SGGRD, de fecha 04 de febrero del 2020; el Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres; adjunta los antecedentes que dieron origen a la resolución de Sub Gerencia N° 610-2019-MDC-GSC-SGRD para que se resuelva el presente Recurso de Apelación;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 122 - 2020 - MDC - GM

Que, mediante Informe N°246-2020-MDC-GAJ, de fecha 05 de marzo del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica emitió su pronunciamiento en el cual recomendó que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor WILLIAMS ALBERTO PURIZAGA JUAREZ, mediante el Expediente N° 02258 de fecha 28 de enero de 2020, contra la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 610-2019-MDC/GSC/SGRD de fecha 31 de diciembre de 2019. En consecuencia se debe DAR por agotada la vía administrativa;

Es necesario señalar, que la Resolución apelada se emitió de conformidad, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM - Decreto Supremo que Aprueba El Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que en su art. 23° establece: **Diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y emisión del informe.**- "La diligencia de ITSE para la verificación de lo consignado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, se ejecuta conforme a lo siguiente: (...) b) **Si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.** En concordancia con la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED, Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que señala en el numeral 2.1.- ITSE Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento lo siguiente: 2.1.1.1 Etapas literal b5) **Si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentado un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 9). Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.**

De acuerdo a la normativa antes mencionada, se puede apreciar que ninguna establece que se emita un informe técnico para precisar cuáles son las características objetivas que ameritan el incremento del riesgo a uno muy alto conforme lo señala el administrado en su recurso de apelación, al contrario ambas señalan que se deje constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 9), tal como lo realizó el inspector quien adjunta dicho anexo en el cual en el ítem V.- DILIGENCIA NO REALIZADA POR indica **Nivel de Riesgo Muy Alto**, y en la parte donde dice: **indicar las características del Establecimiento Objeto de Inspección que hacen que su nivel de riesgo se incremente, señala: "Cuenta con almacenes techados y estacionamiento techado en un 80% de toda el área (primer Piso)"**, cabe hacer hincapié que esta acta en señal de conformidad fue firmada por el administrador de dicho establecimiento señor Alberto Purizaga Juárez. Además, cabe señalar que del Acta de Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Anexo 9) se ha podido verificar que el establecimiento Shalom Empresarial SAC no ha mantenido la clasificación del nivel del riesgo con la cual obtuvo el *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle 00217-2017 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura*. Asimismo, adjuntó el anexo 18 respecto al **Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE**, en el cual donde señala "Panel Fotográfico" incluye las fotos del establecimiento y en el rubro que dice: "Se observa cumplimiento de las condiciones de seguridad", este no fue llenado teniendo en cuenta que no se realizó la inspección, porque el inspector advirtió que el nivel de riesgo que presentaba el establecimiento era muy alto, dejando constancia de ello en el acta (anexo 09).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 12 - 2020 - MDC - GM

Por las consideraciones expuestas y estando a las facultades conferidas por el inciso 6) del Art. 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y en lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-MDC-A, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 140-2019-MDC-A y su modificatoria Resolución de Alcaldía N° 559-2019-MDC-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor Williams Alberto Purizaga Juárez, en representación de Shalom Empresarial SAC; contra la Resolución de Subgerencia N° 610-2019-MDC-GSC/SGGRD de fecha 31 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - TENGASE, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Hacer de conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Empresa, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; Sub Gerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Abg. GERARDO NOVILLO GONZALES
GERENTE MUNICIPAL (e)
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA